

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **REDENCION DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** solicitada por el condenado **JHOSIMAR SAEZ PEREZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.010.072.873.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MAICAO, GUAJIRA** en sentencia de fecha 23 de octubre de 2013, en la que condenó al señor **JHOSIMAR SAEZ PEREZ** a la pena de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**, como responsable del delito de **RECEPCION**, concediendo en dicha decisión el subrogado penal de la prisión domiciliaria.
2. El condenado cuenta con una **DETENCIÓN INICIAL** por cuenta de este asunto de **22 MESES 25 DÍAS**, que van desde el 08 de agosto de 2011, fecha en la que fue capturado en flagrancia hasta el 03 de julio de 2013, día anterior a ser capturado por un nuevo delito CUI. 2013.00207.
3. Este despacho tuvo conocimiento que el encartado fue dejado en libertad por vencimiento de términos por cuenta del CUI. 2013.00207, y que posteriormente le fue precluida la investigación por prescripción de la acción, por lo que el periodo de tiempo durante el cual estuvo privado de la libertad por dicho asunto (04 de julio de 2013 a 27 de marzo de 2021), será tenido como parte del cumplimiento de la pena en este trámite.
4. El condenado **JHOSIMAR SAEZ PÉREZ** fue puesto nuevamente a disposición de este asunto desde el pasado 27 de abril de 2021, hallándose actualmente bajo custodia del CPMS BUCARAMANGA.
5. Ingresó el expediente al despacho con documentos para estudio de redención de pena y libertad por pena cumplida.

CONSIDERACIONES

Previo a realizar estudio de redención de pena y libertad por pena cumplida, este despacho determinará el quantum que será tenido en cuenta al interior del presente trámite luego de que se concediera en favor de **JHOSIMAR SAEZ PEREZ** la libertad por preclusión al interior del CUI.2013.00207.

• **TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD EN EL CUI. 2013.00207**

Se tiene que al aquí condenado **JHOSIMAR SAEZ PEREZ** el juzgado de conocimiento en sentencia proferida el 23 de octubre de 2013 le concedió la prisión domiciliaria, no obstante, este ciudadano para ese momento se encontraba privado de la libertad por cuenta de otras diligencias por la comisión de una nueva conducta delictiva que dio lugar a una investigación radicada bajo la partida 44430.6001.263.2013.00207 y por la cual estuvo privado de la libertad hasta el 27 de marzo de 2021, fecha en la que el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MAICAO LA GUAJIRA** lo dejó en libertad al haber operado una de las causales de libertad por vencimiento de términos, sin embargo, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MAICAO** el 31 de marzo de 2022 precluyó la investigación por prescripción de la acción penal.

En virtud de lo anterior, el tiempo que **JHOSIMAR SAEZ PEREZ** estuvo privado de la libertad por cuenta del radicado 2013.00207 será tenido en cuenta como parte del cumplimiento de la pena impuesta en el radicado que ocupa la tención de este despacho, esto es, el CUI 2011.00212 conforme lo consagrado en el artículo 361 de la Ley 600 de 2000 al haberse decretado la preclusión de la investigación, situación que se le deberá computar tal y como lo dispone la norma citada, a saber:

"Art. 361.- Cómputo. El término de detención preventiva se computará desde el momento de la privación efectiva de la libertad. Cuando simultáneamente se sigan dos (2) actuaciones penales contra una misma persona, el tiempo de detención preventiva cumplido en uno de ellos y en el que se le hubiere absuelto o decretado cesación de procedimiento o preclusión de la investigación, se tendrá como parte de la pena cumplida en el que se le condene a pena privativa de la libertad".

En conclusión, el condenado cuenta a su favor con el tiempo de detención física inicial y actual descontado en el presente asunto CUI. 2011.00212, más las redenciones de pena allegada para estudio, quantum que deberá ser computado con el tiempo que estuvo privado de la libertad en la partida 2013.00207.

• **REDENCIÓN DE PENA**

Con el fin de resolver los documentos de redención de pena allegados por el penal, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOFIO
18222759	01-04-2021 A 30-06-2021	--	360	Sobresaliente	Pdf 6
18739471	17-08-2022 A 31-12-2022	---	66	Sobresaliente	Pdf 6
	TOTAL	--	426		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	426 / 12
TOTAL	35.5 días

Es de anotar que existe constancia de calificación BUENA emanada del INPEC para los meses de redención, luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **JHOSIMAR SAEZ PEREZ, TREINTA Y CINCO PUNTO CINCO (35.5) DÍAS DE PRISIÓN.**

- **PENA CUMPLIDA**

El despacho procede a revisar el tiempo de privación efectiva de la libertad que a la fecha lleva el condenado **JHOSIMAR SAEZ PEREZ** a su favor, a fin de establecer si ha cumplido en su integridad el monto de la pena correspondiente a **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN.**

Así, se tiene que una vez computado el tiempo de detención física inicial y actual descontado en el presente proceso 2011.00212, más la redención de pena reconocida, sumado al tiempo que tiempo estuvo privado de la libertad en el proceso 2013.00207 que será tenido en cuenta al haberse decretado en su favor la preclusión de la investigación – como se explicó líneas atrás-, permite afirmar a este despacho que **JHOSIMAR SAEZ PEREZ** a la fecha cumple con la totalidad de la pena impuesta en sentencia condenatoria por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MAICAO, GUAJIRA** el día 23 de octubre de 2013.

En ese orden, se dispone expedir la correspondiente boleta de **LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** ante el **CPMS BUCARAMANGA**, en favor del señor **JHOSIMAR SAEZ PEREZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.010.072.873. La dirección del penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo, dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite a quien deberá informar que esa nueva autoridad deberá tener como parte del cumplimiento de la pena, el tiempo de privación de la libertad que estuvo el aquí condenado por cuenta del proceso en el que se decretó la preclusión (radicado 2013-00207) previo descuento del monto de un (1) mes nueve punto cinco (9.5) días que se reconocieron en esta actuación para el cumplimiento total de la pena.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal que indica que: *"Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta"*, así las cosas, ejecutada la pena de prisión, deben tenerse por cumplida la pena accesoria que fue impuesta por el juez de conocimiento a partir de la fecha.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 53 del C.P., se declara a partir del día **DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para lo cual se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informè de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente, infórmese esta decisión a las mismas autoridades que se comunicó la sentencia.

Finalmente, **REMITASE** el presente tramite al despacho de conocimiento, esto es, **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MAICAO, GUAJIRA**, para su archivo definitivo, como quiera que se ejecutó la totalidad de la pena impuesta el 23 de octubre de 2013.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE como parte del cumplimiento de la pena que aquí se vigila, el tiempo que **JHOSIMAR SAEZ PEREZ** estuvo privado de la libertad por el CUI. 2013.00207, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER a **JHOSIMAR SAEZ PEREZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.010.072.873 una redención de pena por **ESTUDIO** de **TREINTA Y CINCO PUNTO CINCO (35.5) DÍAS DE PRISIÓN**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

TERCERO: DECLARAR CUMPLIDA A PARTIR DEL DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) la totalidad de la pena de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN** impuesta al señor **JHOSIMAR SAEZ PEREZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.010.072.873 en sentencia proferida por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MAICAO, GUAJIRA** el pasado 21 de junio de 2022 al haber sido hallado responsable del delito de **RECEPCION**.

CUARTO. - ORDENAR LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA en favor del señor **JHOSIMAR SAEZ PEREZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.010.072.873 ante el **CPMS BUCARAMANGA**. La Dirección del Penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite a quien deberá informar que esa nueva autoridad deberá tener como parte del cumplimiento de la pena, el tiempo de privación de la libertad que estuvo el aquí condenado por cuenta del proceso en el que se decretó la preclusión (radicado 2013-00207) previo descuento del monto de un (1) mes nueve punto cinco (9.5) días que se reconocieron en esta actuación para el cumplimiento total de la pena..

QUINTO. - LIBRESE BOLETA DE LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA ante el **CPMS BUCARAMANGA**, a favor de **JHOSIMAR SAEZ PEREZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.010.072.873.

SEXTO. - Declarar de conformidad con el artículo 53 del C.P., que a partir del DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) queda legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, situación que deberá ser comunicará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

SEPTIMO. - REMITASE el presente tramite al despacho de conocimiento, esto es, **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MAICAO,**

GUAJIRA, para su archivo definitivo, como quiera que se ejecutó la totalidad de la pena impuesta el 23 de octubre de 2013.

OCTAVO. - COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se informó de la sentencia, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. vigente.

NOVENO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ